

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **2120**

Radicación: 001-2011-00381

Ejecutivo Citibank VS Oscar Elquin Benavides Rios

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que a pesar de que tiene en cuenta la tasa de mora señalada en la orden de pago, la sumatoria de los valores anotados en la liquidación no termina siendo congruente como valor total de la obligación. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré No. 01-00281039-03:

CAPITAL	
VALOR	\$ 79.068.029

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		23-may-15
DIAS	7	
TASA EFECTIVA	29,06	
FECHA DE CORTE		26-may-17
DIAS	-4	
TASA EFECTIVA	33,50	
TIEMPO DE MORA	723	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 396.657,95

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 43.413.356
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 79.068.029
SALDO INTERESES	\$ 43.413.356
DEUDA TOTAL	\$ 122.481.385

FEC HA	INTE RES BANCARIO CORRIENTE	TAS A MAXIMA USURA	MES VENCI DO	INTERES MORA ACUMULADO	ABO NOS A CAP ITA L	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 2.096.620,57	\$ 0,00	\$ 79.068.029,00	\$ 1.699.962,62
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 3.788.676,39	\$ 0,00	\$ 79.068.029,00	\$ 1.692.055,82
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 5.480.732,21	\$ 0,00	\$ 79.068.029,00	\$ 1.692.055,82
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 7.172.788,04	\$ 0,00	\$ 79.068.029,00	\$ 1.692.055,82
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 8.864.843,86	\$ 0,00	\$ 79.068.029,00	\$ 1.692.055,82
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 10.556.899,68	\$ 0,00	\$ 79.068.029,00	\$ 1.692.055,82
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 12.248.955,50	\$ 0,00	\$ 79.068.029,00	\$ 1.692.055,82
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 13.972.638,53	\$ 0,00	\$ 79.068.029,00	\$ 1.723.683,03
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 15.696.321,56	\$ 0,00	\$ 79.068.029,00	\$ 1.723.683,03
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 17.420.004,59	\$ 0,00	\$ 79.068.029,00	\$ 1.723.683,03
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 19.206.942,05	\$ 0,00	\$ 79.068.029,00	\$ 1.786.937,46
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 20.993.879,50	\$ 0,00	\$ 79.068.029,00	\$ 1.786.937,46
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 22.780.816,96	\$ 0,00	\$ 79.068.029,00	\$ 1.786.937,46
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 24.631.008,84	\$ 0,00	\$ 79.068.029,00	\$ 1.850.191,88
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 26.481.200,72	\$ 0,00	\$ 79.068.029,00	\$ 1.850.191,88
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 28.331.392,60	\$ 0,00	\$ 79.068.029,00	\$ 1.850.191,88
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 30.229.025,29	\$ 0,00	\$ 79.068.029,00	\$ 1.897.632,70
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 32.126.657,99	\$ 0,00	\$ 79.068.029,00	\$ 1.897.632,70
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 34.024.290,68	\$ 0,00	\$ 79.068.029,00	\$ 1.897.632,70
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 35.953.550,59	\$ 0,00	\$ 79.068.029,00	\$ 1.929.259,91
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 37.882.810,50	\$ 0,00	\$ 79.068.029,00	\$ 1.929.259,91
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 39.812.070,41	\$ 0,00	\$ 79.068.029,00	\$ 1.929.259,91
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 41.741.330,31	\$ 0,00	\$ 79.068.029,00	\$ 1.929.259,91
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 43.670.590,22	\$ 0,00	\$ 79.068.029,00	\$ 1.672.025,26
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 43.670.590,22	\$ 0,00	\$ 79.068.029,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación:

Concepto	Valor
Capital más intereses de mora del pagaré No. 01-00281039-03, desde el 27/08/2013 a 22/05/2015	\$ 157.261.722
Intereses de mora desde el 23/05/2015 a 26/05/2017	\$ 43.413.356
TOTAL	\$200.675.078

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$200.675.078,00). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$200.675.078,00), como valor total del crédito, al 1 de mayo de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

M

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>116</u> de hoy <u>10</u> <u>III</u> 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>
--

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2091

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: ANTONIO JOSE NAICIPA PALACIOS
Radicación: 76001-31-03-001-2016-00244-00

De la revisión del expediente se observa que se libró oficio No 2695 del 30 de mayo de 2017 requiriendo al GRUPO UNIMIX S.A.S. para que dé contestación al oficio No 2592 del 25 de septiembre de 2016, y se allega a este despacho copias de los documentos envidos a la empresa requerida, donde se informa por parte de la empresa de servicios de correos que se efectúa DEVOLUCION por estar "CERRADO", motivo por el cual, se agregaran los documentos a folios 26 y 27, para que obren y consten dentro del mismo, y se requerirá a la parte interesada para que suministre información de la nueva dirección.

DISPONE:

- 1.- AGREGAR** los documentos allegados para que obren y consten dentro del expediente.
- 2.- REQUERIR** a la parte demandante para que suministre la nueva dirección conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Jfv

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 116 de hoy 30 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **2136**

Radicación: 005-2012-00276

Ejecutivo – Ludivia Chaux Velasco VS Luz Stella Grajales de Buitrago

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, inicialmente porque no tiene en cuenta los capitales ni la fechas para su respectivo cobro estipulados en el mandamiento de pago y secundariamente porque si bien se observa que la tasa aplicada no sobrepasa la señalada en la orden de pago, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 59.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		25-ago-10
DIAS	5	
TASA EFECTIVA	22,41	
FECHA DE CORTE		05-may-17
DIAS	-25	
TASA EFECTIVA	33,50	
TIEMPO DE MORA	2410	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	1,70
INTERESES	\$ 167.166,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 102.766.200
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 59.000.000
SALDO INTERESES	\$ 102.766.200
DEUDA TOTAL	\$ 161.766.200

FEC HA	IN TE RE S BA NC A R IO CO RR IE N T E	TAS A MA XIM A USU RA	MES VENCID O	INTERES MORA ACUMULADO	ABO NOS A CAP ITA L	SALDO CAPITAL	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
sep-10	14, 94	22,4 1	1,70	\$ 1.170.166,67	\$ 0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.003.000,00
oct-10	14, 21	21,3 2	1,62	\$ 2.125.966,67	\$ 0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 955.800,00
nov-10	14, 21	21,3 2	1,62	\$ 3.081.766,67	\$ 0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 955.800,00
dic-10	14, 21	21,3 2	1,62	\$ 4.037.566,67	\$ 0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 955.800,00
ene-11	15, 61	23,4 2	1,77	\$ 5.081.866,67	\$ 0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.044.300,00
feb-11	15, 61	23,4 2	1,77	\$ 6.126.166,67	\$ 0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.044.300,00
mar-11	15, 61	23,4 2	1,77	\$ 7.170.466,67	\$ 0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.044.300,00
abr-11	17, 69	26,5 4	1,98	\$ 8.338.666,67	\$ 0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.168.200,00
may-11	17, 69	26,5 4	1,98	\$ 9.506.866,67	\$ 0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.168.200,00
jun-11	17, 69	26,5 4	1,98	\$ 10.675.066,67	\$ 0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.168.200,00
jul-11	18, 63	27,9 5	2,07	\$ 11.896.366,67	\$ 0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.221.300,00
ago-11	18, 63	27,9 5	2,07	\$ 13.117.666,67	\$ 0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.221.300,00
sep-11	18, 63	27,9 5	2,07	\$ 14.338.966,67	\$ 0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.221.300,00
oct-11	19, 39	29,0 9	2,15	\$ 15.607.466,67	\$ 0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.268.500,00
nov-11	19, 39	29,0 9	2,15	\$ 16.875.966,67	\$ 0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.268.500,00
dic-11	19, 39	29,0 9	2,15	\$ 18.144.466,67	\$ 0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.268.500,00
ene-12	19, 92	29,8 8	2,20	\$ 19.442.466,67	\$ 0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.298.000,00
feb-12	19, 92	29,8 8	2,20	\$ 20.740.466,67	\$ 0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.298.000,00
mar-12	19, 92	29,8 8	2,20	\$ 22.038.466,67	\$ 0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.298.000,00
abr-12	20, 52	30,7 8	2,26	\$ 23.371.866,67	\$ 0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.333.400,00
may-12	20, 52	30,7 8	2,26	\$ 24.705.266,67	\$ 0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.333.400,00
jun-12	20, 52	30,7 8	2,26	\$ 26.038.666,67	\$ 0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.333.400,00

12	52	8	2,26		0,00			
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 27.389.766,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.351.100,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 28.740.866,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.351.100,00
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 30.091.966,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.351.100,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 31.448.966,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.357.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 32.805.966,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.357.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 34.162.966,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.357.000,00
ene-13	20,75	31,33	2,28	\$ 35.508.166,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.345.200,00
feb-13	20,75	31,33	2,28	\$ 36.853.366,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.345.200,00
mar-13	20,75	31,33	2,28	\$ 38.198.566,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.345.200,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 39.549.666,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.351.100,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 40.900.766,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.351.100,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 42.251.866,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.351.100,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 43.573.466,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.321.600,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 44.895.066,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.321.600,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 46.216.666,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.321.600,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 47.514.666,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.298.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 48.812.666,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.298.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 50.110.666,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.298.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 51.396.866,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.286.200,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 52.683.066,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.286.200,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 53.969.266,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.286.200,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 55.249.566,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.280.300,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 56.529.866,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.280.300,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 57.810.166,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.280.300,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 59.072.766,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.262.600,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 60.335.366,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.262.600,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 61.597.966,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.262.600,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 62.854.666,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.256.700,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 64.111.366,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.256.700,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 65.368.066,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.256.700,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 66.624.766,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.256.700,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 67.881.466,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.256.700,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 69.138.166,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.256.700,00

abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 70.406.666,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.268.500,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 71.675.166,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.268.500,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 72.943.666,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.268.500,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 74.206.266,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.262.600,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 75.468.866,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.262.600,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 76.731.466,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.262.600,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 77.994.066,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.262.600,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 79.256.666,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.262.600,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 80.519.266,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.262.600,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 81.805.466,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.286.200,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 83.091.666,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.286.200,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 84.377.866,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.286.200,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 85.711.266,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.333.400,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 87.044.666,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.333.400,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 88.378.066,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.333.400,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 89.758.666,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.380.600,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 91.139.266,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.380.600,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 92.519.866,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.380.600,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 93.935.866,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.416.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 95.351.866,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.416.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 96.767.866,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.416.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 98.207.466,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.439.600,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 99.647.066,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.439.600,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 101.086.666,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.439.600,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 102.526.266,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 1.439.600,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 103.965.866,67	0,00	\$ 59.000.000,00	\$ 0,00	\$ 239.933,33

Resumen final de liquidación:

Concepto	Valor
Capital más intereses de mora desde el 25/08/2010 a 05/05/2017	\$ 161.766.200
Intereses corrientes desde el 08/04/2010 a 24/08/2010	\$ 3.161.613
TOTAL	\$164.927.813

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$164.927.813,00). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$164.927.813,00), como valor total del crédito, al 5 de mayo de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>114</u> de hoy <u>10</u> <u>1111</u> <u>2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **2128**

Radicación: 007-2011-00322

Ejecutivo- Citibank VS Cielo Muñoz Moreno

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, inicialmente porque no tiene en cuenta la última liquidación del crédito aprobada por el despacho y secundariamente porque si bien se observa que la tasa aplicada no sobrepasa la señalada en la orden de pago, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré 01-01356588-03:

CAPITAL	
VALOR	\$ 81.385.436

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		23-may-15
DIAS	7	
TASA EFECTIVA	29,06	
FECHA DE CORTE		26-may-17
DIAS	-4	
TASA EFECTIVA	33,50	
TIEMPO DE MORA	723	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
	\$
INTERESES	408.283,60

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 44.685.759
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 81.385.436
SALDO INTERESES	\$ 44.685.759
DEUDA TOTAL	\$ 126.071.195

FEC HA	INT ERE S BAN CAR IO COR RIE NTE	TA SA M A XI M A US U R A	ME S VE NCI DO	INTER ES MORA ACUM ULAD O	ABON OS A CAPIT AL	SALDO CAPITAL	INTERÉ S ANTERI OR AL ABONO	INTERÉ S POSTER IOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 2.158.070,47	\$ 0,00	\$ 81.385.436,00		\$ 0,00	\$ 1.749.786,87
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 3.899.718,80	\$ 0,00	\$ 81.385.436,00		\$ 0,00	\$ 1.741.648,33
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 5.641.367,13	\$ 0,00	\$ 81.385.436,00		\$ 0,00	\$ 1.741.648,33
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 7.383.015,47	\$ 0,00	\$ 81.385.436,00		\$ 0,00	\$ 1.741.648,33
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 9.124.663,80	\$ 0,00	\$ 81.385.436,00		\$ 0,00	\$ 1.741.648,33
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 10.866.312,13	\$ 0,00	\$ 81.385.436,00		\$ 0,00	\$ 1.741.648,33
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 12.607.960,46	\$ 0,00	\$ 81.385.436,00		\$ 0,00	\$ 1.741.648,33
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 14.382.162,96	\$ 0,00	\$ 81.385.436,00		\$ 0,00	\$ 1.774.202,50
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 16.156.365,47	\$ 0,00	\$ 81.385.436,00		\$ 0,00	\$ 1.774.202,50
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 17.930.567,97	\$ 0,00	\$ 81.385.436,00		\$ 0,00	\$ 1.774.202,50
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 19.769.878,82	\$ 0,00	\$ 81.385.436,00		\$ 0,00	\$ 1.839.310,85
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 21.609.189,68	\$ 0,00	\$ 81.385.436,00		\$ 0,00	\$ 1.839.310,85
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 23.448.500,53	\$ 0,00	\$ 81.385.436,00		\$ 0,00	\$ 1.839.310,85
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 25.352.919,73	\$ 0,00	\$ 81.385.436,00		\$ 0,00	\$ 1.904.419,20
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 27.257.	\$ 0,00	\$ 81.385.436,00		\$ 0,00	\$ 1.904.419,20

				338,94					
				\$					
sep-16	21,34	32,01	2,34	29.161.758,14	\$ 0,00	\$ 81.385.436,00		\$ 0,00	\$ 1.904.419,20
				\$					
oct-16	21,99	32,99	2,40	31.115.008,60	\$ 0,00	\$ 81.385.436,00		\$ 0,00	\$ 1.953.250,46
				\$					
nov-16	21,99	32,99	2,40	33.068.259,07	\$ 0,00	\$ 81.385.436,00		\$ 0,00	\$ 1.953.250,46
				\$					
dic-16	21,99	32,99	2,40	35.021.509,53	\$ 0,00	\$ 81.385.436,00		\$ 0,00	\$ 1.953.250,46
				\$					
ene-17	22,34	33,51	2,44	37.007.314,17	\$ 0,00	\$ 81.385.436,00		\$ 0,00	\$ 1.985.804,64
				\$					
feb-17	22,34	33,51	2,44	38.993.118,81	\$ 0,00	\$ 81.385.436,00		\$ 0,00	\$ 1.985.804,64
				\$					
mar-17	22,34	33,51	2,44	40.978.923,45	\$ 0,00	\$ 81.385.436,00		\$ 0,00	\$ 1.985.804,64
				\$					
abr-17	22,33	33,50	2,44	42.964.728,08	\$ 0,00	\$ 81.385.436,00		\$ 0,00	\$ 1.985.804,64
				\$					
may-17	22,33	33,50	2,44	44.950.532,72	\$ 0,00	\$ 81.385.436,00		\$ 0,00	\$ 1.721.030,69
				\$					
jun-17	22,33	33,50	2,44	44.950.532,72	\$ 0,00	\$ 81.385.436,00		\$ 0,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación:

Concepto	Valor
Capital más intereses de mora del pagaré No. 01-01356588-03, desde el 10/08/2013 a 22/05/2015	\$ 166.642.064,93
Intereses de mora desde el 23/05/2015 a 26/05/2017	\$ 44.685.759
TOTAL	\$211.327.823,93

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$211.327.823,93). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$211.327.823,93), como valor total del crédito, al 26 de mayo de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 14 de hoy 10 JUL 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

INFORME SECRETARIAL; Santiago de Cali, julio cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de su Señoría, el presente expediente, informando que a folios 85 del c. ppal se presentó liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 2117

Radicación: 007-2015-00146-00

Ejecutivo VS Rosa Emely Trochez Mapura

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que el demandante LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO allegó liquidación del crédito (folios 85). Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G del P., encuentra el despacho la necesidad de requerir a la parte actora para que aclare su liquidación, dado que no se encuentra tomando en cuenta el mandamiento de pago, ya que el mismo se libró por varios pagarés, los cuales presentan capitales disimiles e individuales, igualmente no tiene en cuenta la última liquidación del crédito encontrada a folios 47 y aprobada a folios 64, la cual aprobó la liquidación conforme el mandamiento de pago y finalmente no tiene en cuenta que a partir de la subrogación parcial efectuada a favor del señor EVER LOZADA ASPRILLA, ya no es único acreedor y por tanto no persigue el 100% de su crédito sino solo del 50%. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR al demandante LUIS FELIPE VALENCIA OROZCO, para que aclare la liquidación del crédito obrante a folios 85, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 116	de hoy 10 JUL 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	

[Handwritten signature]

INFORME SECRETARIAL; Santiago de Cali, julio cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de su Señoría, el presente expediente, informando que a folios 85 del c. ppal se presentó liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2125**

Radicación: 007-2015-00146-00

Ejecutivo VS Rosa Emely Trochez Mapura

Una vez revisado el presente proceso, se observa que el Banco Av Villas, comunica que acerca del embargo de una cuenta del demandado, pero que el saldo actual de la cuenta se encuentra cobijado por el monto de inembargabilidad, por tanto, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada la comunicación allegada para lo pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el oficio N° 16003530039, del 20170112, allegado por el Banco Av Villas.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>116</u>	de hoy <u>170 JUL 2017</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a <u>las</u> partes el auto anterior.	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **2138**

Radicación: 009-2011-00445

Ejecutivo – Citibank VS Leoncio Gil Barona

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, inicialmente porque no tiene en cuenta la última liquidación del crédito aprobada por el despacho y secundariamente porque si bien se observa que la tasa aplicada no sobrepasa la señalada en la orden de pago, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 91.552.237

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		23-may-15
DIAS	7	
TASA EFECTIVA	29,06	
FECHA DE CORTE		08-may-17
DIAS	-22	
TASA EFECTIVA	33,50	
TIEMPO DE MORA	705	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 459.287,06

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 48.927.652
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 91.552.237
SALDO INTERESES	\$ 48.927.652
DEUDA TOTAL	\$ 140.479.889

FECHA	INTERESES BANCA RIO CORRI ENTE	TAS A MA XIM A USU RA	MES VENC IDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERÉ S ANTERI OR AL ABONO	INTERÉ S POSTE RIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 2.427.660,16	\$ 91.552.237,00		\$ 0,00	\$ 1.968.373,10
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 4.386.878,03	\$ 91.552.237,00		\$ 0,00	\$ 1.959.217,87
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 6.346.095,90	\$ 91.552.237,00		\$ 0,00	\$ 1.959.217,87
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 8.305.313,77	\$ 91.552.237,00		\$ 0,00	\$ 1.959.217,87
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 10.264.531,64	\$ 91.552.237,00		\$ 0,00	\$ 1.959.217,87
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 12.223.749,51	\$ 91.552.237,00		\$ 0,00	\$ 1.959.217,87
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 14.182.967,39	\$ 91.552.237,00		\$ 0,00	\$ 1.959.217,87
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 16.178.806,15	\$ 91.552.237,00		\$ 0,00	\$ 1.995.838,77
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 18.174.644,92	\$ 91.552.237,00		\$ 0,00	\$ 1.995.838,77
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 20.170.483,69	\$ 91.552.237,00		\$ 0,00	\$ 1.995.838,77
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 22.239.564,24	\$ 91.552.237,00		\$ 0,00	\$ 2.069.080,56
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 24.308.644,80	\$ 91.552.237,00		\$ 0,00	\$ 2.069.080,56
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 26.377.725,35	\$ 91.552.237,00		\$ 0,00	\$ 2.069.080,56
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 28.520.047,70	\$ 91.552.237,00		\$ 0,00	\$ 2.142.322,35
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 30.662.370,05	\$ 91.552.237,00		\$ 0,00	\$ 2.142.322,35
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 32.804.692,39	\$ 91.552.237,00		\$ 0,00	\$ 2.142.322,35
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 35.001.946,08	\$ 91.552.237,00		\$ 0,00	\$ 2.197.253,69
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 37.199.199,77	\$ 91.552.237,00		\$ 0,00	\$ 2.197.253,69
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 39.396.453,46	\$ 91.552.237,00		\$ 0,00	\$ 2.197.253,69
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 41.630.328,04	\$ 91.552.237,00		\$ 0,00	\$ 2.233.874,58
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 43.864.202,62	\$ 91.552.237,00		\$ 0,00	\$ 2.233.874,58
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 46.098.077,20	\$ 91.552.237,00		\$ 0,00	\$ 2.233.874,58
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 48.331.951,79	\$ 91.552.237,00		\$ 0,00	\$ 2.233.874,58
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 50.565.826,37	\$ 91.552.237,00		\$ 0,00	\$ 595.699,89
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 50.565.826,37	\$ 91.552.237,00		\$ 0,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación:

Concepto	Valor
Capital más intereses de mora desde el 10/08/2013 a 22/05/2015	\$ 180.994.500
Intereses de mora desde el 23/05/2015 a 08/05/2017	\$ 48.927.652
TOTAL	\$229.922.152

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$229.922.152,00). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$229.922.152,00), como valor total del crédito, al 8 de mayo de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>116</u> de hoy <u>10 JUL 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **2149**

Radicación: 009-2015-00371

Ejecutivo – VS Arte Facto Muebles SAS

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien se observa que la tasa aplicada no sobrepasa la señalada en la orden de pago, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 66.564.738

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		07-jun-16
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	30,81	
FECHA DE CORTE		07-abr-17
DIAS	-23	
TASA EFECTIVA	33,50	
TIEMPO DE MORA	300	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,26
INTERESES	\$ 1.153.345,03

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 15.870.365
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 66.564.738
SALDO INTERESES	\$ 15.870.365
DEUDA TOTAL	\$ 82.435.103

FECHA	INTERE S BANCA RIO CORRIE NTE	TASA MAXIM A USURA	MES VENC IDO	INTERES MORA ACUMUL ADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 2.710.959, 90	\$ 0,00	\$ 66.564.738,00	\$ 1.557.614,87
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 4.268.574, 77	\$ 0,00	\$ 66.564.738,00	\$ 1.557.614,87
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 5.826.189, 64	\$ 0,00	\$ 66.564.738,00	\$ 1.557.614,87
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 7.423.743, 35	\$ 0,00	\$ 66.564.738,00	\$ 1.597.553,71
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 9.021.297, 06	\$ 0,00	\$ 66.564.738,00	\$ 1.597.553,71
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 10.618.85 0,77	\$ 0,00	\$ 66.564.738,00	\$ 1.597.553,71
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 12.243.03 0,38	\$ 0,00	\$ 66.564.738,00	\$ 1.624.179,61
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 13.867.20 9,99	\$ 0,00	\$ 66.564.738,00	\$ 1.624.179,61
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 15.491.38 9,60	\$ 0,00	\$ 66.564.738,00	\$ 1.624.179,61
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 17.115.56 9,20	\$ 0,00	\$ 66.564.738,00	\$ 378.975,24
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 17.115.56 9,20	\$ 0,00	\$ 66.564.738,00	\$ 0,00

TOTAL DEL CRÉDITO: OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$82.435.103,00). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE (\$82.435.103,00), como valor total del crédito del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, al 1 de abril de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 116 de hoy 170 JUL 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **2131**

Radicación: 012-2012-00143

Ejecutivo - Citibank VS Nieves Rovira de Holguin

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, inicialmente porque no tiene en cuenta la última liquidación del crédito aprobada por el despacho y secundariamente porque si bien se observa que la tasa aplicada no sobrepasa la señalada en la orden de pago, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré No. 0100398201031:

CAPITAL	
VALOR	\$ 59.949.387

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		23-may-15
DIAS	7	
TASA EFECTIVA	29,06	
FECHA DE CORTE		26-may-17
DIAS	-4	
TASA EFECTIVA	33,50	
TIEMPO DE MORA	723	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
	\$
INTERESES	300.746,09

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 32.916.010
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 59.949.387
SALDO INTERESES	\$ 32.916.010
DEUDA TOTAL	\$ 92.865.398

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURARIA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 1.589.657,91	59.949.387,00	\$ 0,00	\$ 1.288.911,82
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 2.872.574,79	59.949.387,00	\$ 0,00	\$ 1.282.916,88
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 4.155.491,67	59.949.387,00	\$ 0,00	\$ 1.282.916,88
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 5.438.408,56	59.949.387,00	\$ 0,00	\$ 1.282.916,88
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 6.721.325,44	59.949.387,00	\$ 0,00	\$ 1.282.916,88
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 8.004.242,32	59.949.387,00	\$ 0,00	\$ 1.282.916,88
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 9.287.159,20	59.949.387,00	\$ 0,00	\$ 1.282.916,88
ene-16	19,68	29,52	2,18	10.594.055,84	59.949.387,00	\$ 0,00	\$ 1.306.896,64
feb-16	19,68	29,52	2,18	11.900.952,47	59.949.387,00	\$ 0,00	\$ 1.306.896,64
mar-16	19,68	29,52	2,18	13.207.849,11	59.949.387,00	\$ 0,00	\$ 1.306.896,64
abr-16	20,54	30,81	2,26	14.562.705,26	59.949.387,00	\$ 0,00	\$ 1.354.856,15
may-16	20,54	30,81	2,26	15.917.561,40	59.949.387,00	\$ 0,00	\$ 1.354.856,15
jun-16	20,54	30,81	2,26	17.272.417,55	59.949.387,00	\$ 0,00	\$ 1.354.856,15
jul-16	21,34	32,01	2,34	18.675.233,21	59.949.387,00	\$ 0,00	\$ 1.402.815,66
ago-16	21,34	32,01	2,34	20.078.048,86	59.949.387,00	\$ 0,00	\$ 1.402.815,66
sep-16	21,34	32,01	2,34	21.480.864,52	59.949.387,00	\$ 0,00	\$ 1.402.815,66
oct-16	21,99	32,99	2,40	22.919.649,81	59.949.387,00	\$ 0,00	\$ 1.438.785,29
nov-16	21,99	32,99	2,40	24.358.435,09	59.949.387,00	\$ 0,00	\$ 1.438.785,29
dic-16	21,99	32,99	2,40	25.797.220,38	59.949.387,00	\$ 0,00	\$ 1.438.785,29
ene-17	22,34	33,51	2,44	27.259.985,42	59.949.387,00	\$ 0,00	\$ 1.462.765,04
feb-17	22,34	33,51	2,44	28.722.750,47	59.949.387,00	\$ 0,00	\$ 1.462.765,04
mar-17	22,34	33,51	2,44	30.185.515,51	59.949.387,00	\$ 0,00	\$ 1.462.765,04
abr-17	22,33	33,50	2,44	31.648.280,55	59.949.387,00	\$ 0,00	\$ 1.462.765,04
may-17	22,33	33,50	2,44	33.111.045,60	59.949.387,00	\$ 0,00	\$ 1.267.729,70
jun-17	22,33	33,50	2,44	33.111.045,60	59.949.387,00	\$ 0,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación:

Concepto	Valor
Capital más intereses de mora del pagaré No. 0100398201031, desde el 29/03/2012 a 22/05/2015	\$ 110.085.060
Intereses de mora desde el 23/05/2015 a 26/05/2017	\$ 32.916.010
TOTAL	\$143.001.070

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$143.001.070,00). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES MIL SETENTA PESOS M/CTE (\$143.001.070,00), como valor total del crédito, al 26 de mayo de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° 116 de hoy 17 0 JUL 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **2152**

Radicación: 012-2014-00176

Ejecutivo – VS Oscar Darío Roldan Zuleta

El apoderado de la parte ejecutante manifiesta que el demandado ha pagado la totalidad de los siguientes pagarés: 407430095802, 5536620000120144, 5985910601, 5406900003307162, siendo procedente dar aplicación al Art. 461 del C.G.P. respecto de los mismos y ordenar continuar la ejecución respecto del pagaré número 41175900010447. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., frente a OSCAR DARÍO ROLDAN ZULETA, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, respecto de los pagarés números **407430095802, 5536620000120144, 5985910601, 5406900003307162**, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2°.- CONTINUAR la ejecución del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., frente a OSCAR DARÍO ROLDAN ZULETA, respecto del pagaré número **41175900010447**.

3°.- ORDENAR el desglose de los pagarés números **407430095802, 5536620000120144, 5985910601, 5406900003307162**, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

4°.- Sin costas.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>116</u> de hoy <u>190 JUL 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **2152**

Radicación: 012-2014-00176

Ejecutivo – VS Oscar Darío Roldan Zuleta

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., y luego de lo manifestado por la parte ejecutante en el último memorial, encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que se liquidan intereses corrientes, los cuales no fueron ordenados en el mandamiento de pago. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Crédito N° 41175900010447.

CAPITAL	
VALOR	\$ 3.664.955

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		10-ene-14
DIAS	20	
TASA EFECTIVA	29,48	
FECHA DE CORTE		01-may-17
DIAS	-29	
TASA EFECTIVA	33,50	
TIEMPO DE MORA	1191	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
	\$
INTERESES	53.264,01

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.232.295
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 3.664.955
SALDO INTERESES	\$ 3.232.295
DEUDA TOTAL	\$ 6.897.250

FECHA	INTERE S BANCA RIO CORRI ENTE	TASA MAXIM A USURA	MES VENCI DO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERÉS POSTERIO R AL ABONO	INTERESES MES A MES
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 133.160,03	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 79.896,02
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 213.056,05	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 79.896,02
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 292.585,57	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 79.529,52
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 372.115,10	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 79.529,52
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 451.644,62	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 79.529,52
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 530.074,66	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 78.430,04
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 608.504,69	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 78.430,04
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 686.934,73	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 78.430,04
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 764.998,27	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 78.063,54
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 843.061,81	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 78.063,54
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 921.125,35	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 78.063,54
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 999.188,90	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 78.063,54
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 1.077.252,44	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 78.063,54
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 1.155.315,98	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 78.063,54
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 1.234.112,51	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 78.796,53
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 1.312.909,04	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 78.796,53
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 1.391.705,58	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 78.796,53
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 1.470.135,61	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 78.430,04
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 1.548.565,65	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 78.430,04
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 1.626.995,69	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 78.430,04
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 1.705.425,72	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 78.430,04
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 1.783.855,76	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 78.430,04
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 1.862.285,80	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 78.430,04
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 1.942.181,82	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 79.896,02
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 2.022.077,84	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 79.896,02
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 2.101.973,86	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 79.896,02
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 2.184.801,84	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 82.827,98
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 2.267.629,82	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 82.827,98

jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 2.350.457,80	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 82.827,98
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 2.436.217,75	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 85.759,95
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 2.521.977,70	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 85.759,95
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 2.607.737,65	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 85.759,95
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 2.695.696,57	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 87.958,92
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 2.783.655,49	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 87.958,92
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 2.871.614,41	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 87.958,92
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.961.039,31	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 89.424,90
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 3.050.464,21	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 89.424,90
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 3.139.889,11	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 89.424,90
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 3.229.314,01	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 89.424,90
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 3.318.738,92	\$ 3.664.955,00	\$ 0,00	\$ 2.980,83

TOTAL DEL CRÉDITO: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$6.897.250,00). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$6.897.250,00) como valor total del crédito de la parte ejecutante, al 1 de mayo de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	116
de hoy	10 JUL 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **2147**

Radicación: 013-2011-00462

Ejecutivo – VS Jhon Jairo Orrego Lopera y otro

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que se aparta de la tasa de interés estipulada en el auto que ordena seguir adelante la ejecución. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago y la orden de seguir adelante la ejecución, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

NUMERAL 1° DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

CAPITAL	\$ 20.000.000
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	29/07/2015
FECHA DE CORTE	29/03/2017

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Días liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 20.000.000	6,00%	0,487%	0,00016	609	\$ 1.976.226
RESUMEN					
CAPITAL	\$ 20.000.000				
INTERESES ACUMULADOS	\$ 1.976.226				
TOTAL	\$ 21.976.226				

NUMERAL 2° DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

CAPITAL	\$ 2.000.000
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	13/09/2016
FECHA DE CORTE	29/03/2017

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Días liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 2.000.000	6,00%	0,487%	0,00016	197	\$ 63.927
RESUMEN					
CAPITAL	\$ 2.000.000				
INTERESES ACUMULADOS	\$ 63.927				
TOTAL	\$ 2.063.927				

Resumen final de liquidación:

Concepto	Valor
Capital más intereses de mora respecto del capital del numeral 1° del mandamiento de pago.	\$ 21.976.226
Capital más intereses de mora respecto del capital del numeral 2° del mandamiento de pago.	\$ 2.063.927
TOTAL	\$24.040.153

TOTAL DEL CRÉDITO: VEINTICUATRO MILLONES CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$24.040.153,00). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUARENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES

PESOS M/CTE (\$24.040.153,00), como valor total del crédito, al 29 de marzo de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 116 de hoy 10 JUL 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, julio cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017).

Auto No. **2127**

Radicación: 013-2016-00044

Ejecutivo VS Jhon Jaime Ocampo Restrepo

Dentro del presente asunto, la parte demandante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folios 44 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>116</u> de hoy <u>10 JUL 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **2130**

Radicación: 014-2011-00328

Ejecutivo- Citibank VS Fredy Manuel Molina Gonzalez

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, inicialmente porque no tiene en cuenta la última liquidación del crédito aprobada por el despacho y secundariamente porque si bien se observa que la tasa aplicada no sobrepasa la señalada en la orden de pago, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré N° 16264877:

CAPITAL	
VALOR	\$ 93.006.481

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		23-may-15
DIAS	7	
TASA EFECTIVA	29,06	
FECHA DE CORTE		22-may-17
DIAS	-8	
TASA EFECTIVA	33,50	
TIEMPO DE MORA	719	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
	\$
INTERESES	466.582,51

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 50.763.867
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 93.006.481
SALDO INTERESES	\$ 50.763.867
DEUDA TOTAL	\$ 143.770.348

FEC HA	IN TE RE S BA NC A R IO CO R R IE N T E	TASA MAX IMA USUR A	ME S VEN C I D O	INTERES MORA ACUMULADO	ABON OS A CAPIT AL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POSTERI OR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 2.466.221,85	\$ 0,00	\$ 93.006.481,00	\$ 0,00	\$ 1.999.639,34
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 4.456.560,54	\$ 0,00	\$ 93.006.481,00	\$ 0,00	\$ 1.990.338,69
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 6.446.899,24	\$ 0,00	\$ 93.006.481,00	\$ 0,00	\$ 1.990.338,69
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 8.437.237,93	\$ 0,00	\$ 93.006.481,00	\$ 0,00	\$ 1.990.338,69
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 10.427.576,63	\$ 0,00	\$ 93.006.481,00	\$ 0,00	\$ 1.990.338,69
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 12.417.915,32	\$ 0,00	\$ 93.006.481,00	\$ 0,00	\$ 1.990.338,69
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 14.408.254,01	\$ 0,00	\$ 93.006.481,00	\$ 0,00	\$ 1.990.338,69
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 16.435.795,30	\$ 0,00	\$ 93.006.481,00	\$ 0,00	\$ 2.027.541,29
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 18.463.336,58	\$ 0,00	\$ 93.006.481,00	\$ 0,00	\$ 2.027.541,29
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 20.490.877,87	\$ 0,00	\$ 93.006.481,00	\$ 0,00	\$ 2.027.541,29
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 22.592.824,34	\$ 0,00	\$ 93.006.481,00	\$ 0,00	\$ 2.101.946,47
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 24.694.770,81	\$ 0,00	\$ 93.006.481,00	\$ 0,00	\$ 2.101.946,47
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 26.796.717,28	\$ 0,00	\$ 93.006.481,00	\$ 0,00	\$ 2.101.946,47
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 28.973.068,94	\$ 0,00	\$ 93.006.481,00	\$ 0,00	\$ 2.176.351,66
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 31.149.420,59	\$ 0,00	\$ 93.006.481,00	\$ 0,00	\$ 2.176.351,66
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 33.325.772,25	\$ 0,00	\$ 93.006.481,00	\$ 0,00	\$ 2.176.351,66
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 35.557.927,79	\$ 0,00	\$ 93.006.481,00	\$ 0,00	\$ 2.232.155,54
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 37.790.083,34	\$ 0,00	\$ 93.006.481,00	\$ 0,00	\$ 2.232.155,54
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 40.022.238,88	\$ 0,00	\$ 93.006.481,00	\$ 0,00	\$ 2.232.155,54
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 42.291.597,02	\$ 0,00	\$ 93.006.481,00	\$ 0,00	\$ 2.269.358,14
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 44.560.955,15	\$ 0,00	\$ 93.006.481,00	\$ 0,00	\$ 2.269.358,14

17	34		2,44					
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 46.830.313,29	\$ 0,00	\$ 93.006.481,00	\$ 0,00	\$ 2.269.358,14
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 49.099.671,42	\$ 0,00	\$ 93.006.481,00	\$ 0,00	\$ 2.269.358,14
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 51.369.029,56	\$ 0,00	\$ 93.006.481,00	\$ 0,00	\$ 1.664.195,97
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 51.369.029,56	\$ 0,00	\$ 93.006.481,00	\$ 0,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación:

Concepto	Valor
Capital más intereses de mora del pagaré No. 16264877, desde el 10/08/2013 a 22/05/2015	\$ 192.544.496,7
Intereses de mora desde el 23/05/2015 a 22/05/2017	\$ 50.763.867
TOTAL	\$243.308.363,7

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$243.308.363,7). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M/CTE (\$243.308.363,7), como valor total del crédito, al 22 de mayo de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
 Juez

M

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>116</u> de hoy <u>10 JUL 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p> <p></p>
--

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. **2119**

Radicación: 014-2012-00105

Ejecutivo Citibank VS José de Jesús Quichoya Pajoy

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderada judicial -visible a folios 47 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que no tiene en cuenta la última liquidación del crédito aprobada por el despacho a folios 45, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré No. 01-01058239-03:

CAPITAL	
VALOR	\$ 55.779.056

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		23-may-15
DIAS	7	
TASA EFECTIVA	29,06	
FECHA DE CORTE		01-may-17
DIAS	-29	
TASA EFECTIVA	33,50	
TIEMPO DE MORA	698	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,15
INTERESES	\$ 279.824,93

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 29.492.060
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 55.779.056
SALDO INTERESES	\$ 29.492.060
DEUDA TOTAL	\$ 85.271.116

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 1.479.074,63	\$ 55.779.056,00	\$ 0,00	\$ 1.199.249,70
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 2.672.746,43	\$ 55.779.056,00	\$ 0,00	\$ 1.193.671,80
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 3.866.418,23	\$ 55.779.056,00	\$ 0,00	\$ 1.193.671,80
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 5.060.090,03	\$ 55.779.056,00	\$ 0,00	\$ 1.193.671,80
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 6.253.761,83	\$ 55.779.056,00	\$ 0,00	\$ 1.193.671,80
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 7.447.433,63	\$ 55.779.056,00	\$ 0,00	\$ 1.193.671,80
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 8.641.105,42	\$ 55.779.056,00	\$ 0,00	\$ 1.193.671,80
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 9.857.088,85	\$ 55.779.056,00	\$ 0,00	\$ 1.215.983,42
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 11.073.072,27	\$ 55.779.056,00	\$ 0,00	\$ 1.215.983,42
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 12.289.055,69	\$ 55.779.056,00	\$ 0,00	\$ 1.215.983,42
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 13.549.662,35	\$ 55.779.056,00	\$ 0,00	\$ 1.260.606,67
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 14.810.269,02	\$ 55.779.056,00	\$ 0,00	\$ 1.260.606,67
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 16.070.875,68	\$ 55.779.056,00	\$ 0,00	\$ 1.260.606,67
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 17.376.105,59	\$ 55.779.056,00	\$ 0,00	\$ 1.305.229,91
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 18.681.335,50	\$ 55.779.056,00	\$ 0,00	\$ 1.305.229,91
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 19.986.565,41	\$ 55.779.056,00	\$ 0,00	\$ 1.305.229,91
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 21.325.262,76	\$ 55.779.056,00	\$ 0,00	\$ 1.338.697,34
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 22.663.960,10	\$ 55.779.056,00	\$ 0,00	\$ 1.338.697,34
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 24.002.657,45	\$ 55.779.056,00	\$ 0,00	\$ 1.338.697,34
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 25.363.666,41	\$ 55.779.056,00	\$ 0,00	\$ 1.361.008,97
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 26.724.675,38	\$ 55.779.056,00	\$ 0,00	\$ 1.361.008,97
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 28.085.684,35	\$ 55.779.056,00	\$ 0,00	\$ 1.361.008,97
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 29.446.693,31	\$ 55.779.056,00	\$ 0,00	\$ 1.361.008,97
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 30.807.702,28	\$ 55.779.056,00	\$ 0,00	\$ 45.366,97

Resumen final de liquidación:

Concepto	Valor
Capital más intereses de mora del pagaré No. 01-01058239-03, desde el 19/12/2013 a 22/05/2015	\$ 102.306.176
Intereses de mora desde el 23/05/2015 a 01/05/2017	\$ 29.492.060
TOTAL	\$131.798.236

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$131.798.236,00). Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$131.798.236,00), como valor total del crédito, al 1 de mayo de 2017 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 116	de hoy 10 JUL 2017
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	
	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, julio cinco (5) de dos mil diecisiete (2017). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, julio cinco (5) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. 2133

Radicación: 014-2015-00180

Ejecutivo VS Efraín Ballesteros Pedreros

Dentro del presente asunto, la apoderada judicial de la parte ejecutante aporta la respectiva liquidación del crédito, la cual no fue objetada, no obstante, la profesional del derecho expresa que el demandado después de presentada la demanda efectuó unos abonos, los cuales en las liquidaciones encontradas a folios 110 y 111 no se acreditan, siendo necesario requerir a la parte ejecutante para que aclare porque razón los abonos realizados por el ejecutado no se encuentran imputados en las liquidaciones allegadas. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, como quiera que los abonos realizados por el ejecutado después de presentada la demanda no se encuentran imputados.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 116 de hoy 10 JUL 2017 siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 30 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2050

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: FERROMANGUERAS Y BOMBAS S.A.S. y OTRO
Radicación: 76001-31-03-015-2012-000145-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el auto No. 1374 de 8 de septiembre de 2016.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que la decisión adoptada en el trámite no se ajusta a derecho, toda vez que vincular a la señora FLORENCIA COBO GARCÍA como actual propietaria del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-366787, pero sin determinar la calidad que ostentará en el actual trámite, teniendo en consideración que el presente proceso ya cuenta con orden de seguir adelante la ejecución en contra de FERROMANGUERAS Y BOMBAS S.A.S., por lo que se cuestiona cuál sería la actuación que podría asumir al estar vinculada, en razón a que al constatar el estado del proceso ya no existe oportunidad de ejercer el derecho de defensa.

De la misma forma, estima que lo desarrollado por el despacho cercena el debido proceso, ya que la señora COBO GARCÍA quedaría atada a lo resuelto en la sentencia sin haber podido actuar en el proceso, lo hace imposible la referida vinculación.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte ejecutante puntualizó que el artículo 468 del C.G.P. señala que la demanda, en el proceso de ejecución donde la obligación detenta una

garantía real, debe dirigirse contra el propietario actual del inmueble gravado en hipoteca, tal como aconteció y por ello la demanda impetrada estuvo dirigida a la sociedad FERROMANGUERAS Y BOMBAS S.A.

No obstante lo anterior, estando en curso el proceso, el predio objeto de la hipoteca fue enajenado y al gozar la hipoteca de los derechos de persecución y preferencia instituidos en el Código Civil, la obligación debe continuar ejecutándose contra el actual propietario, argumento sustentado con jurisprudencia traída a colación sobre el tema.

A manera conclusión, la recurrente centra su argumento en que al haberse enajenado el predio estando vigente el proceso, la vinculada era concedora de ello, pues en el certificado de tradición se podía constatar lo referente a la hipoteca, situación que impide que alegue la imposibilidad de la vinculación.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte

que el problema jurídico a resolver se contrae en examinar si por haberse proferido orden de seguir adelante la ejecución se impide vincular a la actual propietaria de predio dado en garantía real para asegurar el cumplimiento de una obligación contraída por quien en otrora fue su propietario.

Atendiendo el problema jurídico planteado, debe decirse que la garantía real ostenta características particulares que hacen que la misma tenga relevancia y prevalencia al momento de asegurar el cumplimiento de una obligación, en virtud de que el hecho de que un bien esté hipotecado no ve por ello afectada su libre circulación comercial, pues al ser un derecho real lleva inmerso el derecho de persecución, el cual obviamente no se guarda respecto de determinada persona sino que faculta para perseguir el bien gravado sea quien fuere quien lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M. P. Edgardo Villamil Portilla, en sentencia del 2 de diciembre de 2009 proferida en el expediente 11001-31-03-009-2003-00596-01, determinó que *“el derecho personal o de crédito que conlleva el de perseguir la ejecución de la obligación sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, y el derecho real de hipoteca sobre el inmueble para que con el producido se le pague o hacérselo adjudicar en pago hasta concurrencia de su crédito, sea quien fuere el que posea la cosa hipotecada. (...) por el hecho de tener un derecho real de hipoteca, no deja de tener los derechos de acreedor común y corriente, es claro que tiene dos acciones distintas: la acción personal y la acción real hipotecaria, que pueden ejercerse conjuntamente. Cuando se ejercita la acción personal, el demandado tiene que ser el deudor de la obligación. Cuando se ejercita la acción real, el demandado tiene que ser el actual poseedor”* (subrayado fuera de texto original).

En ese sentido, queda claro a la parte ejecutante, en el escrito que descurre el traslado, le asiste razón al manifestar que al haberse enajenado el predio estando en vigencia el actual proceso, no afecta ello el trámite adelantado, dado que la vinculada era conocedora del situación del mismo, en razón a que tal aspecto podía verificarse de la lectura del certificado de tradición del inmueble.

Así mismo, el hecho de que se haya proferido orden de seguir adelante la ejecución sin que la vinculada haya intervenido en el trámite, no conlleva consigo que se esté contrariando el debido proceso, pues el trámite compulsivo se adelantó

contra el propietario del predio en su inicio, y el hecho de haber adquirido un inmueble que estuviere garantizando una obligación, lleva implícito su deber de haber constatado todas las aristas necesarias para la verificación del estado actual del mismo, por ello, al estar en ese momento en curso este proceso, era un asunto que competía a ella conocerlo, por lo que no puede ahora pretender exculparse por un asunto que comprende su propia responsabilidad.

Conservando ese orden de ideas, queda claro que su vinculación al trámite no conculca derecho alguno, y sin demérito de la acción personal conjunta, la señora FLORENCIA COBO GARCÍA se entiende vinculada al proceso para integrar el litisconsorcio del extremo pasivo.

Finalmente, como quiera que la providencia recurrida no se encuentra enlistada entre aquellas que son susceptibles del recurso de apelación, se negará lo interpuesto subsidiariamente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto No. 1374 de 8 de septiembre de 2016, atendiendo las razones dadas en precedencia.

2°.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>116</u> de hoy
110 JUL 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto No. 2047 del 25 de noviembre de 2016. Sírvase Proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, julio seis (6) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2093

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: ABASTECER MUDANZAS DE OCCIDENTE S.A.
Radicación: 76001-40-03-017-2010-00153-01

I. Introito

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **apelación** interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No. 2047 del 25 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio del cual se decretó la terminación anormal del presente proceso, por aplicación del desistimiento tácito.

II. La Providencia Recurrida

Mediante providencia No. 2407 del 25 de noviembre de 2016, el *a-quo*, decretó el desistimiento tácito en el caso particular, argumentando en síntesis que revisado el plenario se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término que establece el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que los intervinientes en el mismo hayan realizado algún tipo de manifestación.

Indica que *"... Analizada la norma anteriormente transcrita [norma citada en líneas anteriores], se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que como reglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares..."*

III. Fundamentos del Recurso de Alzada

El recurrente aduce en resumen, que el caso en particular no se configura la figura jurídica del desistimiento tácito, toda vez que *"... El día 23 de Noviembre de 2016 a las 8:57 a.m. (Según sello puesto en el documento) se radicó ante la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, memorial de CESION*

DE DERECHOS DE CREDITOS DEL BANCO DE OCCIDENTE S.A. a VENTAS Y SERVICIOS S.A., habiéndose producido un impulso procesal antes de que se elaborara dicho auto (el cual tiene fecha del 25 de Noviembre de 2016 y la constancia secretarial no tiene fecha). Se anexa la copia sellada por LA Oficina Judicial, del memorial presentado cuyo original debe estar para ser anexado al expediente...” por tal motivo, solicita se revoque el auto atacado y darle trámite al memorial que allegó.

IV. Argumentos de la Contraparte

Una vez surtido el traslado del recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el extremo activo del caso en ciernes, se colige que la parte demandada, no se pronunció al respecto.

V. Consideraciones

5.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez, es idónea para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto del 21 de Julio de 2016, por el apoderado judicial de la parte actora.

Como quiera que la alzada se interpuso dentro del término, la juez de segunda instancia está habilitada para conocer el fondo del asunto que se le remite.

Según el artículo 320 y ss del C. P. C., la apelación tiene como fin que el superior examine la decisión decidida por el juez de primer grado y la revoque o reforme, legitimando para interponer el recurso a la parte quien le haya sido desfavorable la providencia, debiéndose interponer ante el juez que dictó la providencia en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a menos que se trate de una decisión proferida en audiencia o diligencia, pues el recurso deberá interponerse de manera verbal inmediatamente se profiera y el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.

5.2. Presupuestos Normativos

•El Artículo 317 del Código General del Proceso, indica que: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
(...)

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; (...) (Parte en subrayada y en negrilla realizada por el Juzgado).

Artículo 118 *ibídem* (Cómputo de términos) “(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.” (En negrilla fuera del texto original).

5.3. Presupuestos Jurisprudenciales

Respecto a la aplicación del desistimiento tácito existen varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, con los que enfilan como línea jurisprudencial los requisitos para que opere tal figura, indicando que su aplicación automática puede trasgredir derechos fundamentales como el debido proceso o el acceso a la administración de justicia.

Es así como ese órgano de cierre, en sentencia de junio 22 de 2016, señaló lo siguiente:

“...3. Para iniciar, es necesario recordar que tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, esta Sala ha reiterado que:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la

administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01)..."

En esa misma decisión, se estableció que la expresión "inactividad" de que trata el artículo aplicado al caso sub examine, deberá ser analizada de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal C, ya que cualquier actuación de oficio o de parte, de cualquier naturaleza interrumpe el término de los dos años que prevé el 317 del C.G.P.

"Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para considerarse que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito.

De cara a lo anterior, la Sala procederá a analizar si en el presente asunto se encuentran satisfechas las premisas fácticas establecidas por el legislador para la aplicabilidad del pluricitado precepto.

Para lo cual esta Corporación advierte que luego de emitirse el auto que ordenó seguir la ejecución, y en cumplimiento de los Acuerdos PSAA13-9962 y PSAA13-9984, ambos expedidos en el año 2013, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso remitir el proceso al Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal para que dicha autoridad «[e]n el marco de sus competencias» conozca de los «...avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución»¹.

Ahora bien, y con el ánimo de dar a conocer la ubicación real del proceso, la citada autoridad judicial decidió el 26 de febrero de 2014 emitir «constancia secretarial», en la que comunicó: «el proceso actualmente reposa en la Oficina de Ejecución Civil Municipal»; información que la dio a conocer a las partes, a través del software de gestión judicial implementado para la rama judicial, y que es posible consultar en la dirección electrónica: //procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprosesos/.

Luego, el 26 de agosto de 2015, el expediente ingresó al despacho «para los efectos del art. 317 del C.G.P.», según informe secretarial que obra en el mismo.

Acto seguido se emitió el proveído del 2 de septiembre de 2015, por medio del cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución, decretó el desistimiento tácito, sin dar mayores explicaciones.

Ante esa situación, la accionante recurrió esa determinación, y en interlocutorio del 21 de octubre siguiente, el funcionario reveló que el proceso a su sentir, estuvo inactivo por el lapso superior a dos años. De igual manera explicó que la constancia secretarial que publicó en el Sistema de Información Justicia

¹ Ver artículo 8 del acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

Siglo XXI, sólo tiene carácter informativo, amén de que la misma obedeció a «trámites administrativos que en nada afectan el transcurso del proceso».

Bajo el anterior panorama, para la Corporación es claro, como ya se advirtió, la vulneración de las garantías fundamentales invocadas, dada la incursión de los funcionarios acusados en un defecto sustancial por indebida aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, es de ver que la última actuación del proceso, previo a su ingreso al despacho para resolver sobre el desistimiento tácito, data del 26 de febrero de 2014, fecha en la cual se resolvió poner en conocimiento a las partes la ubicación exacta del expediente, luego de que el mismo se enviará a los juzgados de ejecución civil municipal, decisión que sin lugar a dudas puede enmarcarse en aquellas de las que habla el literal “c” del canon tantas veces mencionado.

Recuérdese, una vez más, que según dicha preceptiva, «cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...», por ello, es evidente que la remisión del asunto al Juez Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, impide considerar que el proceso permaneció inactivo, - máxime si se informó a las partes el lugar donde podrían consultar el proceso-, y por ende, que se encontraban satisfechos los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento tácito, pues desde que se profirió la «constancia secretarial» reseñada líneas atrás, no transcurrieron dos años.

Y no se diga, que la información que se publicó a través del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, no tuvo la virtualidad de interrumpir el término que establece el literal “b”, numeral 2 del artículo 317 del Código General del proceso, tal y como lo afirma el juez accionado en su escrito de impugnación, pues itérese cualquier actuación sin importar su naturaleza, bien sea judicial o administrativa, impide dar aplicación a la figura jurídica en mención.

En otras palabras, desde la fecha en que se dio a conocer el lugar donde permanecían las diligencias, hasta la data en la cual se declaró el desistimiento tácito, esto es, desde el 26 de febrero de 2014 hasta el 2 de septiembre de 2015, solo habían transcurrido dieciocho meses y 7 días, lapso a todas luces insuficiente para dar aplicación a los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso...”².

5.4. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior y previo a dirimir la controversia aquí suscitada, es necesario traer a colación las últimas actuaciones que se surtieron en el caso en ciernes antes de la providencia que decretó el desistimiento tácito, en aras a determinar, si efectivamente dicha figura jurídica es procedente:

² Sala Civil – Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Tutela Radicación n.º 11001-22-03-000-2016-00936-01, M.P. Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

• En el cuaderno de medidas cautelares, la última actuación agregó a los autos el oficio No. 714, por el cual se comunicó la medida de embargo a las diferentes entidades Bancarias (30 de junio de 2010).

• Auto por el cual se dispuso reformar la liquidación del crédito presentada por la parte actora (6 de octubre de 2014).

• Anotación en siglo XXI “*Fijación Estado*” (6 octubre 2014).

• Anotación en siglo XXI “*Constancia Secretarial*”– Letra (23 octubre 2014).

• Anotación en siglo XXI “*Al Despacho*”– Pasa a despacho para trámite 9683 (14 junio 2016).

• Anotación en siglo XXI “*Recepción Memorial*” – Cesión 9700 (23 noviembre 2016).

• Anotación en siglo XXI “*Auto termina proceso desistimiento tácito*” (25 noviembre 2016).

• Anotación en siglo XXI “*Fijación Estado*” (25 noviembre 2016).

Bajo ese contexto, es necesario resaltar que los anteriores puntos, exhiben las últimas actuaciones que se emitieron previamente al auto que decretó el desistimiento tácito, el cual se profirió el 25 de noviembre de 2016, y quedó notificado por estados el 25 de noviembre de la misa anualidad, ahora, debe mirarse los siguientes aspectos, a fin de resolver el tema en debate:

Frente al alcance de la norma aplicable al caso, esto es numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., que establece que “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo***”. (Negrilla fuera de texto).

De esa manera es pertinente indicar que, ese aspecto normativo es la regla general para la configuración del desistimiento tácito, toda vez que tratándose de un proceso ejecutivo, como es el caso objeto de estudio, cuando exista sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, tal como sucede en el asunto de la referencia, el término por el cual debe permanecer inactivo y así dar aplicación correcta a dicho precepto, es de dos (2) años, pues así lo determina el literal (B) de esa norma, el cual comienza a contarse, “**desde el día siguiente a**

la última notificación o desde la última diligencia o actuación". (Negrilla fuera de texto).

En ese orden de ideas, del examen realizado al caso en particular, se colige que la última actuación que tiene en cuenta el *a-quo* para la aplicación de la terminación anormal del proceso, es una providencia que data del 6 de octubre de **2014** y notificada el 16 de octubre de la misma anualidad, situación que no concuerda con la realidad procesal si en cuenta se tiene que la última actuación y por la cual se debió empezar a contabilizar el término que trata la normatividad en cita es a partir del 23 de octubre de **2014**, anotación realizada en siglo XXI "*Constancia Secretarial – Letra*", además de ello también se observa que el 14 de junio de 2016, se realizó la anotación en siglo XXI "*Al Despacho – Pasa a despacho para trámite 9683*", la cual logró interrumpir el término que se venía contabilizando.

Por otro lado, se observa que previo a que fuese decretado el desistimiento del proceso de referencia, mediante auto No.2407 del 25 de noviembre de 2016, la parte ejecutante allegó memorial informando la cesión del crédito entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y VENTAS Y SERVICIOS S.A., el cual cuenta con fecha de recibido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipal de Ejecución, el 23 de noviembre de 2016, días previos a la realización de la providencia antes citada; en ese sentido es importante advertir que frente al Despacho de conocimiento se encontraba pendiente una carga procesal que a pesar del aparente cumplimiento de los presupuestos fácticos y de hecho que enmarcan la figura de desistimiento tácito, impide la configuración de la misma.

Así las cosas, el proceso al momento de emitirse la decisión que hoy se duele el recurrente, lejos estaban de cumplir con los dos años para que operara el desistimiento tácito, toda vez que a causa de la anotación realizada en el sistema de registro siglo XXI para la fecha del 14 de junio de 2016, interrumpió el término de dos (2) años, aunado que se encontraba pendiente por el juzgado cognoscente decidir acerca del memorial arribado el 23 de noviembre de 2016, razón por la que la aplicación automática del artículo 317 del C. G. P., fue un desatino de la Juez de conocimiento, puesto que no se logró configurar la terminación anormal del proceso.

En ese orden de ideas, el auto apelado se revocara como pasa a indicarse.

Corolario de lo que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- REVOCAR el proveído No. 2407 del 25 de noviembre de 2016, proferido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que declaró la terminación anormal del proceso, por desistimiento tácito, en virtud de la razones antes expuestas.

2°.- En consecuencia, CONTINUESE con el trámite del proceso, teniendo en cuenta el memorial que informa la cesión del crédito realizada.

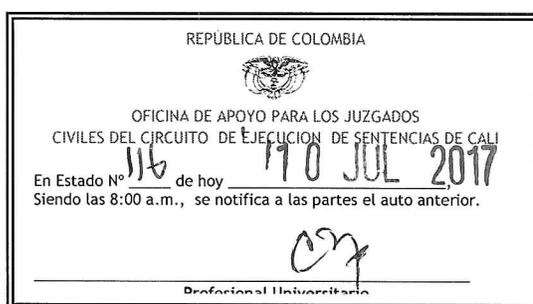
3°.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO



AMC